

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

NATHAN BUDOFF McKIBBEN

Recurrente

v.

UNIVERSIDAD de PUERTO
RICO, Recinto de Rio Piedras

Recurrido

KLRA201501305

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Gobierno de la
UPR

Caso Núm.:
JG 14-26

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparece ante nos Nathan Budoff McKibben (apelante) mediante un recurso de revisión administrativa a los efectos de que revoquemos la resolución dictada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno), que se notificó el 21 de octubre de 2015. Mediante el dictamen apelado, la Junta de Gobierno confirmó la Resolución del Presidente de la Universidad de Puerto Rico (Presidente), que a su vez confirmó la decisión de la Rectora Interina del Recinto Universitario de Río Piedras (Rectora Interina) sobre la destitución del apelante de su puesto como catedrático y separación de todo vínculo con la Universidad de Puerto Rico. Veamos.

I.

Por eventos ocurridos durante el 20 al 25 de mayo de 2012 y entre agosto y noviembre del mismo año, la Rectora Interina de la Universidad de Puerto Rico del Recinto de Rio Piedras (UPRRP) le notificó al apelante su decisión de destituirlo de su posición como catedrático del Departamento de Bellas Artes de la Facultad de

Humanidades de dicha Universidad por hostigamiento sexual contra una estudiante universitaria, Frances S. Rivera Cournier. Dicho proceso comenzó con la presentación de una querrela informal por la estudiante ante el Procurador Estudiantil. De acuerdo a éste, por entender que las versiones de los hechos del apelante y de la Sra. Rivera Cournier discrepaban y porque la estudiante se rehusó a mediar con el apelante para resolver la controversia, el Procurador comenzó un procedimiento formal de quejas contra el apelante. En esta etapa de los procedimientos se le notificó al apelante que pesaban contra él violaciones de las Secciones 35.2.8 y 35.2.19 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico del 25 de junio de 2002, según enmendado, la política pública en contra del hostigamiento sexual contenida en la Carta Circular 95-06 del 12 de septiembre de 1995, conocida como Procedimiento Enmendado para Tomar Acción Informal o Formal sobre Querellas de Hostigamiento Sexual o Discrimen por Razón de Sexo y los Artículos 1 y 4 de la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, Ley Núm. 3-1998 (3 LPRA § 149 *et seq.*).¹ El apelante negó dichos cargos y solicitó que se desestimaran o se celebrara una vista administrativa. Así las cosas, el apelante tuvo el beneficio de descubrimiento de prueba, la celebración de vistas evidenciarias ante un Oficial Examinador (en adelante OERRP), presentación y confrontación de prueba y radicación de memorandos de derecho de las partes. En las vistas administrativas, la UPR presentó los testimonios de la Srta. Rivera Cournier y del Director del Departamento de Bellas Artes y colega del apelante, el Profesor Páez, mientras que el apelante presentó su

¹ En la notificación de los cargos, la Rectora de la UPRRP también le comunicó al apelante que conforme al procedimiento universitario de quejas, éste estaba sujeto a ciertas medidas provisionales hasta que se adjudicara dicha queja, aunque las referidas medidas no constituían una adjudicación de la queja ni sanciones disciplinarias o punitivas.

propio testimonio y el de tres estudiantes que asistieron al viaje que suscitaron los hechos ante nos, Srta. Gabriela Ortiz Vega, Sr. Arnaldo Cotto Reyes y el Sr. Raymond Cruz Corchado.

De las vistas administrativas y el Informe del OERRP se desprendió que del 20 al 25 de mayo de 2012, el apelante viajó a la ciudad de Nueva York con sus estudiantes como requisito del curso de Arte 3930, "Investigación y Viaje de Estudios Culturales", del Departamento de Bellas Artes de la UPRRP. La Srta. Rivera Cournier fue una de los veintidós (22) estudiantes que tomó el referido curso y viajó con el apelante a la ciudad de Nueva York. Para esta fecha, la Srta. Rivera Cournier tenía veintidós (22) años de edad. El grupo se hospedó en el Chelsea International Hostel, que estaba compuesto por tres edificios. La habitación privada en la que se alojó el apelante estaba en el mismo edificio y en el piso inferior al piso en que ubicaba la habitación compartida de la Srta. Rivera Cournier con otra compañera del viaje.

El 24 de mayo de 2012, los estudiantes participaron en las actividades programadas, las cuales culminaron cerca de las 8:30 a 9:00 pm. Al culminar dichas actividades, la Srta. Rivera Cournier y otra compañera, Gabriela Ortiz Vega, informaron que iban a regresar al hostel. El apelante decidió regresar también, por lo que los tres se encaminaron hacia el hostel en tren. Durante el trayecto, conversaron sobre el curso y el viaje. Cuando se bajaron del tren, el apelante les sugirió a las dos féminas que fueran a comer a un restaurante cerca del hostel para continuar la conversación. Las dos estudiantes accedieron. En la cena, el apelante les preguntó a las estudiantes si deseaban ordenar una botella de vino, a lo cual consintieron. Los tres tomaron de la botella de vino. Durante la cena, discutieron varios temas entre los cuales hablaron sobre unas dificultades familiares que enfrentaba la Srta. Rivera Cournier. Luego de la cena, los tres se dirigieron al

hostal, a donde llegaron cerca de las 11:00 pm. La Srta. Ortiz Vega se retiró a su habitación mientras que el apelante y la Srta. Rivera Cournier se quedaron solos conversando. Mientras caminaban a sus respectivas habitaciones, el apelante le indicó a la Srta. Rivera Cournier que la acompañaría a su habitación. Al llegar al piso donde estaba situada la habitación del apelante, éste invitó a la Srta. Rivera Cournier a entrar a la misma. Ella entró y se sentó en el filo de la cama mientras que el apelante se sentó en la silla al frente de ella. Allí ambos continuaron la conversación anterior hasta que el apelante comentó que otros dos profesores de la facultad, el Profesor Páez y el Profesor Quinteros, habían querido unirse al viaje con intenciones de tener acercamientos sexuales con otras estudiantes y que el propio apelante también tenía las mismas intenciones pero “estaba queda’o”.² El apelante también invitó a la Srta. Rivera Cournier a quedarse en su habitación, pues su cama era lo suficientemente grande para ambos. La Srta. Rivera Cournier se incomodó con el contenido sexual de los referidos comentarios por lo que le mintió al apelante indicándole que había recibido un mensaje de un compañero invitándola a salir, como excusa para marcharse de la habitación del apelante. El apelante procedió a sentarse en la cama, pegado y al lado de la Srta. Rivera Cournier, y le puso la mano en la espalda y antebrazo mientras le explicaba cómo llegar en tren al lugar donde sus amistades se encontraban. La estudiante le quitó la mano de encima, se paró y se marchó de la habitación del apelante. La Srta. Rivera Cournier testificó que acto seguido, se retiró a su cuarto, trató de dormir pero no pudo por lo nerviosa que estaba a causa de la conducta del apelante. La Srta. Rivera Cournier testificó que alrededor de las 3:00 a 4:00 am recibió una llamada telefónica del apelante. Ella no

² Informe de la Oficial Examinadora, en la pág. 10. Transcripción del testimonio de la Srta. Rivera Cournier, Apéndice en la pág. 312; línea 18.

contestó dicha llamada por lo que el apelante le dejó un mensaje de voz donde según la Srta. Rivera Cournier le expresó que lamentaba que ella se hubiera ido de su habitación, pero que había comprado más vino para que cuando ella regresara al hostel lo procurara sin importar la hora. En la mañana siguiente, el apelante le envió un mensaje de texto a Srta. Rivera Cournier invitándola a tomar café. La Srta. Rivera Cournier tampoco contestó dicho mensaje.

Ante lo sucedido, la Srta. Rivera Cournier le contó lo ocurrido a otra compañera de viaje, Alejandra Nameroc. Ésta escuchó el mensaje de voz que el apelante le había dejado a la Srta. Rivera Cournier la noche anterior. A su vez, la Srta. Nameroc le contó lo sucedido a otro estudiante, Arnaldo Cotto Reyes, quien luego testificó al respecto en la vista administrativa por parte del apelante.³ Como consecuencia de los eventos de la noche anterior, la Srta. Rivera Cournier testificó que tenía reparos en asistir a la actividad de ese día. Para calmarla, la Srta. Nameroc acompañó a la Srta. Rivera Cournier a la actividad pautada para ese día. La Srta. Rivera Cournier testificó que durante la actividad, el apelante la miraba frecuentemente y se le acercaba para preguntarle si se encontraba bien. La Srta. Rivera Cournier le contestaba brevemente y se iba de su lado rápidamente.

En agosto de 2012, cuando comenzó el próximo semestre escolar, el apelante divisó de lejos a la Srta. Rivera Cournier en la UPRRP. Aunque él la llamó, ella no se paró a saludarlo. Posteriormente, el apelante le envió un mensaje por la red social,

³ Testificó que había disfrutado de las clases que impartía el Profesor Budoff McKibben en la UPRRP. Añadió que desde la ventana de la habitación en la que se hospedó durante el viaje, podía observar la habitación del Profesor, aunque no tenía una noción clara de ello por el tiempo que había pasado entre el viaje y su testimonio. Sostuvo que debido a que no estuvo mirando por la ventana de su habitación toda la noche del incidente entre la Srta. Rivera Cournier y el Profesor Budoff McKibben, no presenció la entrada de ella al cuarto del Profesor. Admitió que aunque hubiera estado contemplando la vista desde su ventana esa noche del 24 de mayo, de todas maneras había una posibilidad que no hubiera divisado dicho incidente. Además, confirmó que la Srta. Nameroc le contó de dicho incidente la mañana del 25 de mayo.

Facebook, donde le deseaba que estuviera bien y le aseveró que estaba disponible para conversar si sentía algún “rencor o malestar” hacia él.⁴ La Srta. Rivera Cournier le contestó el mensaje de manera que el apelante cesara de mandarle mensajes.

La Srta. Rivera Cournier continuó declarando que en dicho semestre acudió a DCODE, una oficina de consejería adscrita al Decanato de Estudiantes de la UPRRP, para buscar ayuda por lo sucedido durante y luego el viaje, ya que ella se sentía muy incómoda con la situación y estaba afectándole su desempeño académico. Como parte del proceso, la Srta. Rivera Cournier y una psicóloga acudieron ante el Profesor Páez, para solicitarle acomodo razonable, pues la Srta. Rivera Cournier no soportaba la idea de encontrarse con el apelante en la Facultad. El Profesor Páez, que también impartía un curso de investigación artística en el cual estaba matriculada la Srta. Rivera Cournier ese semestre, inmediatamente le proveyó el acomodo razonable a ésta y la refirió al Procurador Estudiantil. La primera evaluación del curso con el Profesor Páez consistía en hacer una presentación de un trabajo. Cuando la Srta. Rivera Cournier estaba montando su trabajo en el salón de clases, el apelante entró al salón pues éste había sido invitado por el Profesor Páez para ser parte de los evaluadores de los trabajos de los estudiantes. Al percatarse de ello, la Srta. Rivera Cournier declaró que se alteró, desmontó su trabajo y se marchó del salón directo a reportarle el incidente al Procurador Estudiantil.

Luego de este suceso, el 9 de noviembre de 2012, la Srta. Rivera Cournier presentó la querrela informal en contra del apelante ante el Procurador Estudiantil que comenzó el procedimiento anteriormente delineado. En la querrela, la Srta. Rivera Cournier expresó su deseo de poder acudir al Departamento

⁴ Informe de la Oficial Examinadora, Apéndice en la pág. 12.

de Bellas Artes sin tener interacción alguna con el apelante y evitar que los mismos sucesos volvieran a ocurrirle con ella o a otros estudiantes. El 15 de noviembre de 2012, el apelante le envió otro mensaje por *Facebook* a la Srta. Rivera Cournier expresándole que estaba disponible para conversar con ella. La Srta. Rivera Cournier no contestó dicho mensaje. A raíz de todos estos incidentes, ella comenzó a acudir al Departamento de Bellas Artes solamente para la clase del Profesor Páez y faltaba a los talleres.

Durante el testimonio del apelante, éste negó haber invitado a la Srta. Rivera Cournier a su habitación en el hostel. Sin embargo, el Profesor Páez testificó que después del viaje y de habersele radicado la querrela formal al apelante, éste le admitió que en el viaje, él había invitado a la Srta. Rivera Cournier a su habitación. En el testimonio del apelante, éste añadió que le mostró su cuarto a la Srta. Rivera Cournier con la intención de que viera las facilidades del mismo. Explicó que cuando la Srta. Rivera Cournier manifestó que iba a encontrarse con unos compañeros, él se sentó al lado de ella en la cama con poco espacio entre los dos para que ambos pudieran mirar su teléfono en lo que buscaba la ruta que la Srta. Rivera Cournier debía tomar para encontrarse con sus amistades. Explicó que le puso la mano en la espalda a ella porque estaba impresionado con la situación familiar difícil de la Srta. Rivera Cournier.⁵ Budoff McKibben negó la alegación sobre sus comentarios de índole sexual. En vez, se limitó a explicar que desde su perspectiva, no hubo problema alguno esa noche con la Srta. Rivera Cournier. Asimismo, cabe señalar que éste admitió durante su testimonio que seis años previos a los hechos que nos ocupan, una profesora había radicado una queja por hostigamiento sexual en su contra. Dicha queja se desestimó luego

⁵ Transcripción del testimonio del apelante, Apéndice a la pág. 469.

de que el apelante se disculpara con su colega y le asegurara que no la procuraría más.

Habiendo tenido el beneficio de observar y escuchar los testimonios, evidencia documental y escritos de las partes, el OERRP emitió un informe escrito con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho determinando que el apelante incurrió en hostigamiento sexual en contra de la Srta. Rivera Cournier.⁶ A base de las recomendaciones en dicho informe, la Rectora Interina procedió a separar a Budoff McKibben de todo vínculo con la Universidad de Puerto Rico. Luego de varios incidentes procesales en los cuales el apelante solicitó reconsideración a la Rectora Interina y recurrió de dicha determinación ante el Presidente de la UPR, éste refirió el asunto a otro Oficial Examinador (OEP). El OEP concluyó igual que el OERRP, por lo que confirmó la decisión de la Rectora de destituir al apelante de su puesto en la UPR. El Presidente de la UPR acogió el informe del Oficial Examinador, también confirmando la decisión de la Rectora. El apelante le solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales al Presidente y posteriormente recurrió ante la Junta de Gobierno solicitando que se dejara sin efecto la decisión del Presidente que efectivamente lo destituyó de su puesto.

La Oficial Examinadora de la Junta de Gobierno concluyó lo mismo que concluyeron los dos Oficiales Examinadores anteriores;

⁶ En su Informe, el OERRP explicó que no le adjudicó credibilidad alguna al testimonio del apelante “sobre lo que pasó en la habitación, [pues] [n]egó en la vista que hubiese invitado a [la Srta. Rivera Cournier] a su habitación y al profesor Páes le dijo que la invitó para mostrársela. Por otro lado, sus ojos, su mirada, la falta de fluidez y su trémula voz cuando llegó la hora de declarar lo que pasó en la habitación denotaba más el testimonio de alguien que obró con impropiedad y ahora est[aba] arrepentido y preocupado por lo que hizo, que el testimonio de una persona que no cometió un acto de hostigamiento sexual y agresión contra su estudiante”. Sostuvo que considerando la totalidad de la prueba presentada, el apelante cometió actos impropios que atemorizaron a la Srta. Rivera Cournier y crearon un ambiente hostil. Resaltó que, de hecho, el apelante reconoció que había incomodado a la Srta. Rivera Cournier en uno de los mensajes que le envió por *Facebook*. Por lo anterior, el Oficial Examinador determinó probados la versión de los hechos de la Srta. Rivera Cournier por lo que recomendó la destitución del apelante de su puesto como catedrático de la UPRRP. Informe del Oficial Examinador Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Recomendación, Apéndice en la pág. 262.

la Srta. Rivera Cournier fue víctima de hostigamiento sexual por parte del apelante. Toda vez que el apelante incurrió en hostigamiento sexual, la Oficial Examinadora confirmó la destitución del apelante de su puesto en la UPRRP y estimó que dicha medida disciplinaria guardó proporción con las violaciones que cometió el apelante.⁷ Concluyó que la totalidad de la prueba analizada objetiva y subjetivamente—como nos exige hacer nuestro ordenamiento legal—claramente evidencia que el apelante se aprovechó de su autoridad, realizó acercamientos sexuales indeseados que crearon un ambiente hostil y privó a la Srta. Rivera Cournier de un ambiente académico libre de hostigamiento. La Junta de Gobierno acogió la recomendación de la Oficial Examinadora.

Inconforme con esta determinación, el apelante acude ante nos con tres señalamientos de errores, a saber:

Erró la Honorable Junta de Gobierno de la UPR al acoger el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador el cual refleja error manifiesto y pasión, perjuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba testifical y documental desfilada en la vista evidenciaría.

Erró la Honorable Junta de Gobierno de la UPR al concluir que las alegaciones de la estudiante Frances Rivera Cournier en contra del Profesor Nathan Budoff constituyen hostigamiento sexual.

Erró la Honorable Junta de Gobierno de la UPR al determinar que procede la destitución del Apelante como medida disciplinaria ante los hechos probados.

En síntesis, el apelante arguyó que el Informe de la Oficial Examinadora refleja sentimientos de antipatía hacia el apelante porque omitió evidencia favorable al apelante lo cual, a su vez,

⁷ Específicamente la Oficial Examinadora le otorgó deferencia a la apreciación del Oficial Examinador ante el cual testificó el apelante (OERRP) sobre el comportamiento de éste denotando su arrepentimiento durante su testimonio. Concluyó que la prueba incontrovertiblemente demostró que la Srta. Rivera Cournier se sintió atemorizada por la conducta del apelante hacia ella. Expresó que, considerando los elementos objetivos de esta controversia, cualquier persona razonablemente se hubiera sentido igual que la Srta. Rivera Cournier ante los acercamientos sexuales no deseados del apelante. La Oficial Examinadora consideró que el apelante insistió sobremanera para acercarse a la Srta. Rivera Cournier durante el viaje y posterior al mismo, por lo que subjetivamente la Srta. Rivera Cournier se sintió angustiada y amedrentada.

refleja perjuicio y parcialidad hacia éste. Adujo que surge claramente del lenguaje del Informe de la Oficial Examinadora que incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad al descansar sus hallazgos en una evaluación de inferencias, intenciones y emociones al adjudicarle entera credibilidad a la versión de los hechos de la Srta. Rivera Cournier, que según el apelante no concuerda con la evidencia presentada. Subraya que la interacción que éste tuvo con la Srta. Rivera Cournier en el viaje y posteriormente mediante los mensajes que le envió no tuvieron contenido sexual sino que fueron meramente cordiales. Adujo que el alegado estado mental de temor e intimidación de la Srta. Rivera Cournier no se sostiene por la evidencia desfilada. Concluyó que, por lo anterior, los hechos alegados no constituyeron ninguna de las dos modalidades de hostigamiento sexual por lo que la sanción de destitución que recibió el apelante no fue proporcional con la prueba desfilada en el caso. Específicamente adujo que no se configuró la modalidad de ambiente hostil de hostigamiento sexual pues el rendimiento académico de la Srta. Rivera Cournier no disminuyó.

La Universidad de Puerto Rico compareció ante nos oponiéndose al recurso del apelante. Difirió del argumento del apelante que la Oficial Examinadora actuó con pasión, perjuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba pues el apelante tuvo el beneficio de un proceso justo e imparcial ante el foro administrativo y no existía prueba en el récord que demostrara dicho perjuicio de parte de la Oficial Examinadora. Añade que considerando la totalidad de las circunstancias subjetiva y objetivamente como la ley y jurisprudencia exigen hacer, la conducta del apelante constituyó hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil, bajo la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, Ley Núm.

3-1998 (3 LPRA § 149 *et seq.*). Adujo que el apelante creó un ambiente hostil, intimidante y ofensivo que se extendió desde el viaje a Nueva York hasta el semestre siguiente, lo cual interfirió con el desempeño académico de la Srta. Rivera Cournier. Estimó que el comportamiento del apelante fue altamente impropio desde los comentarios de contenido sexual hasta sus intentos para contactar a la Srta. Rivera Cournier, aun conociendo que estaba en una posición de poder sobre ella al ser su profesor. Adujo que el hecho que el Oficial Examinador le haya adjudicado credibilidad a la Srta. Rivera Cournier y no a la versión de los hechos del apelante estuvo basado correctamente en el comportamiento (*demeanor*) de los testigos por lo que la Oficial Examinadora no incurrió en pasión, perjuicio o parcialidad. Enfatizó que el apelante minimizó su conducta en su escrito ante nos, a pesar de conocer el efecto negativo que ello tuvo sobre la Srta. Rivera Cournier.

II.

Es conocido que éste foro apelativo posee autoridad para revisar las decisiones finales que emiten las agencias administrativas. Véase Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c); Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA § 2172. No obstante, nuestra facultad es una limitada. Por lo tanto, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR

85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

En vista de lo anterior, los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. De ser este el caso los foros apelativos deben sostenerlas. Véase *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999).

La norma de abstención antes delineada se debe a que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que las decisiones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia y que a éstas le cobijan una presunción de corrección. Véase *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Es por ello que la jurisprudencia ha precisado que quien impugne una determinación administrativa tiene el peso de la prueba y, en consecuencia, deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que éstas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Al examinar la causa de autos a la luz de la norma antes delineada advertimos que el apelante no cumplió con su carga probatoria, por lo que la presunción de corrección de la Resolución objeto del presente recurso persiste. Como es harto sabido, “meras alegaciones no constituyen prueba”. *Universidad de Puerto Rico en Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012). En este caso, el apelante simplemente alegó y no logró probar que la Junta de Gobierno incurrió en pasión, perjuicio o parcialidad. Consecuentemente, no encontramos razón alguna por la cual cambiar la determinación de la Junta de Gobierno de la UPR.

Además, al evaluar la ley y jurisprudencia bajo los cuales la agencia resolvió la solicitud del aquí compareciente, constatamos que su interpretación fue la correcta.

III.

Discutiremos los últimos dos errores en conjunto a continuación.

La Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, *supra*, prohíbe el hostigamiento sexual contra los estudiantes en las instituciones académicas de Puerto Rico. Art. 1 de la Ley Núm. 3-1998, (3 LPRA § 149). Dicha Ley promulga la política pública de mantener las instituciones de enseñanza de Puerto Rico libre de hostigamiento sexual e impone responsabilidad a los organismos reguladores a adoptar medidas para asegurar que se cumple dicha política pública. *Íd.*, Art. 2. En cumplimiento a la directriz del Artículo 9 de la referida Ley sobre preparar un reglamento estableciendo las responsabilidades, procedimientos y penalidades en casos de hostigamiento sexual, la UPRRP tenía en vigor a la fecha de los hechos un Procedimiento Enmendado para Tomar Acción Informal o Formal sobre Querellas de Hostigamiento Sexual o Discrimen por Razón de Sexo dentro de la Carta Circular Núm. 95-06, *supra*. Tanto la política pública, como la ley y el referido reglamento prohíben terminantemente el hostigamiento sexual o discrimen sexual en cualquiera de sus modalidades en el ambiente laboral, administrativo o académico. De igual forma, el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico sanciona actos que constituyan conducta inmoral y aquellos que violan la Ley de la Universidad, las disposiciones de dicho Reglamento y otros reglamentos universitarios. Secciones 35.2.8 y 35.2.19 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, *supra*. La destitución es una de las medidas disciplinarias que el referido Reglamento impone por incumplir con sus normas. *Íd.*,

Sección 35.3.4. El Reglamento General de Estudiantes de la UPR también repudia el hostigamiento sexual. Art. 2.4 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico según enmendado hasta el 28 de julio de 2011. Este Reglamento fomenta una política antidiscriminatoria y exige que los miembros de la comunidad universitaria se comporten apropiada y respetuosamente.

En lo pertinente a este caso, el Artículo 4 de la Ley Núm. 3-1998, *supra*, define el hostigamiento sexual de la siguiente manera:

El hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza consiste en cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier estudiante de la institución en que incurra un director, superintendente de escuela, supervisor, agente, estudiante, persona no empleada por la institución, maestro o empleado del personal docente o no docente de la institución.

Se entenderá por hostigamiento sexual no deseado el requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta, explícita o implícita, verbal o física de naturaleza sexual hacia el estudiante cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

(a) *Cuando esa conducta o acercamiento indeseado tiene el efecto o propósito de amedrentar, amenazar al estudiante, interferir de manera irrazonable con el desempeño de los estudios de esa persona o cuando crea un ambiente de estudios intimidante, hostil u ofensivo.*

Este inciso (a) se refiere a la modalidad de ambiente hostil o intimidante de hostigamiento sexual. El Artículo 5 de la misma Ley Núm. 3-1998 establece que, para determinar si la alegada conducta constituye hostigamiento sexual, es necesario considerar la totalidad de las circunstancias. Específicamente para la modalidad de ambiente hostil o intimidante de hostigamiento sexual, es imperativo que no se evalúe la conducta hostigadora solamente tomando en consideración la percepción de una de las partes involucradas. *Universidad de Puerto Rico en Aguadilla v. Lorenzo Hernández, supra*, en la pág. 1023. Nuestro Tribunal

Supremo explicó que para evaluar todas las circunstancias bajo la modalidad de ambiente hostil, es necesario llevar a cabo un análisis subjetivo y objetivo de las mismas. *Íd.* en la pág. 1024. El análisis subjetivo consiste en constatar si la persona alegadamente hostigada efectivamente se sintió amenazada y/o amedrentada o que el hostigamiento haya producido un ambiente hostil que, a su vez, haya interferido con el desempeño académico de la víctima. *Íd.* Por su parte, el análisis objetivo determina si cualquier persona en la misma posición razonablemente se sentiría amedrentada por la conducta hostigadora, o ésta interfiriera irrazonablemente con los estudios o creara un ambiente hostil, intimidante u ofensivo para la persona afectada. *Íd.* en las págs. 1024-25. Las Guías Revisadas de Hostigamiento Sexual: Hostigamiento de Estudiantes por Empleados de Escuela, otros Estudiantes y Tercero del Departamento de Educación Federal asisten al juzgador al establecer algunos factores, que no son taxativos, para realizar el análisis objetivo. *Íd.* en las págs. 1025-26. Estos son, a saber: (1) cómo la conducta hostigadora afectó la educación del o la estudiante; (2) el tipo, frecuencia y duración de la referida conducta; (3) la identidad y relación entre el o la alegado(a) hostigador(a) y el o la estudiante; (4) cuantas personas estuvieron involucradas en el incidente; (5) edad y sexo del o la alegado(a) hostigador(a) y el o la estudiante afectado; (6) el tamaño de la institución académica, el lugar donde ocurrieron los incidentes y el contexto en el que ocurrieron y (8) otros incidentes de naturaleza hostigadora que hayan ocurrido en la institución, incluyendo aquellos basados en género solamente. *Íd.* en la pág. 1026.

En el caso ante nos, los Oficiales Examinadores repetidamente le adjudicaron credibilidad a la versión de los hechos de la Srta. Rivera Cournier. Ésta testificó extensamente

sobre el comportamiento del apelante hacia ella. Sobre el comportamiento del apelante en el salón de clases señaló:

Srta. Rivera Cournier: [Él] hacía muchos comentarios.

Abogado de la UPR: ¿Qué tipo de comentarios?

Srta. Rivera Cournier: Casi siempre a las muchachas, si iban de cierta manera vestidas. A mí en una ocasión cuando fui con una camisa un poco corta, me dijo que debería ir así vestida a todas las clases del taller. “Hoy sí te ves como una artista.”⁸

Más adelante en su testimonio, la Srta. Rivera Cournier describió lo que ocurrió dentro del cuarto del profesor el 24 de mayo de 2012, la noche del incidente que suscitó su querrela:

Srta. Rivera Cournier: [El apelante] [m]e mencionó que esos profesores, que Fernando Páe[s], Alejandro Quinteros y otro más, se supone que vinieran [al viaje]. Y ahí entonces me hizo el comentario de que Páe[s] tenía intenciones de ir para tirarse a Lena, que era una de las estudiantes que fue al viaje. Pero que desistió cuando vio que ella iba con el novio. Y que Quinteros iba con la misma intención, pero que tuvo unos problemas y no pudo venir...y que el mismo, el profesor Budoff, que él estaba en las mismas intenciones, pero que no había logrado hacer nada todavía, que estaba queda'o.

Abogado de la UPR: ¿Qué pasó después de eso?

Srta. Rivera Cournier: Pues ahí yo me sentí incómoda, traté de quedarme lo más normal posible. Empecé a jugar con el teléfono, hasta que le dije que había recibido un mensaje de uno de mis compañeros invitándome a salir, mensaje que no recibí, pero eso fue lo primero que se me ocurrió. Y le dije, pues entonces me voy, voy a ir a encontrarme con Tommy. Y él me decía, “No, pero quédate, cómo te vas a ir en esas condiciones, te puedes perder.” Entonces, ahí se para y me dice, “pues déjame por lo menos buscarte el tren que tiene que coger”. Y...mientras buscaba en el celular con una mano, entonces e puso la mano encima a mí. Me pasó la mano por la espalda y como que encima del brazo.

...

[Se sentó] [a] mi lado izquierdo. Exactamente al lado mío, pegado. Entonces, él estaba buscando, pero como que no lo encontraba. Y yo le dije, “pues está bien, no se preocupe, si no la encuentra, yo me voy, no hay problema”. Y traté como que de levantarme y ahí él, “No, pero no te vayas”, y como que me hala un poco. Y yo, “No, no, yo estoy bien, no se preocupe, estoy bien, estoy bien”. Y le quité la mano de encima, y me paré y salí y subí a mi cuarto.⁹

⁸ Transcripción del testimonio de la Srta. Rivera Cournier, Apéndice en la pág. 303; líneas 15-21.

⁹ Transcripción del testimonio de la Srta. Rivera Cournier, en las págs. 311-15.

Luego de este incidente, la Srta. Rivera Cournier testificó sentirse alterada hasta el punto de impedirle conciliar el sueño esa noche y sentir aprensión en asistir a las actividades del día siguiente, pues estaba consciente que “*el profesor había dicho que [su] nota dependía de [su] desempeño en el viaje*”.¹⁰ Además, le relató el incidente a una compañera del viaje.

Al analizar en conjunto la totalidad de los hechos relatados en unión con los parámetros subjetivos y objetivos antes esbozados, podemos concluir que la conducta del apelante fue de naturaleza sexual y no fue bienvenida por la Srta. Rivera Cournier. El comportamiento del apelante fomentó un ambiente hostil e intimidante que subjetivamente amedrentó y atemorizó a la Srta. Rivera Cournier al punto que ésta comenzó a limitar las veces que acudía a la facultad donde cursaba sus estudios y cesó de asistir a los talleres que le requerían sus clases.

A continuación analizamos los hechos en el contexto de los factores antes discutidos para determinar si objetivamente la conducta del apelante constituyó hostigamiento sexual. Colegimos que (1) la Srta. Rivera Cournier se sintió amedrentada por el comportamiento del apelante; (2) Aunque los incidentes de hostigamiento sexual fueron esporádicos, éstos comenzaron en mayo de 2012 durante el viaje y se extendieron hasta noviembre del mismo año, es decir, tuvieron una duración aproximadamente de seis (6) meses; (3) el apelante ocupaba una posición de autoridad frente a la Srta. Rivera Cournier al ser catedrático de la Universidad, su profesor, y encargado del viaje; (4) las únicas dos personas involucradas en los sucesos ante nos fueron el apelante y la Srta. Rivera Cournier¹¹; (5) la Srta. Rivera Cournier tenía

¹⁰ *Íd.* en la pág. 315.

¹¹ Inclusive, en el testimonio de la Srta. Ortiz Vega, ésta admitió que no estuvo presente en el cuarto del apelante cuando ocurrió el primer incidente que desencadenó los hechos ante nos:

veintidós (22) años de edad al momento de los hechos mientras que el apelante le doblaba la edad; (6) el incidente inicial y explícito ocurrió en el espacio reducido de una habitación de un hostel fuera de Puerto Rico, (7) donde se encontraban solos el apelante y la Srta. Rivera Cournier. Por ende, es razonable concluir que objetivamente la referida conducta constituyó hostigamiento sexual. Es decir, cualquier persona en la posición de la Srta. Rivera Cournier razonablemente se hubiera sentido intimidada por la conducta del apelante. Aunque es cierto que el promedio académico de la Srta. Rivera Cournier no sufrió a causa de estos hechos, ello no cambia nuestra conclusión pues, al igual que concluyó el Tribunal Supremo en el caso de *Universidad de Puerto Rico en Aguadilla v. Lorenzo Hernández, supra*, en la pág. 1028, el promedio del estudiante por sí solo no cumple con el análisis objetivo, ya que es necesario que se analice la totalidad de las circunstancias. Colegimos que el apelante incurrió en hostigamiento sexual al crear un ambiente hostil, pues le alteró drásticamente la rutina a la Srta. Rivera Cournier y causó en ella un estado de desesperanza e intimidación.

Abogado de la UPR: ...Tu dices que te sorprendió saber que Frances había presentado una querrela porque no pasó nada. Pero la realidad es, lo que te refieres es que no pasó anda al frente tuyo, ¿verdad?

Srta. Ortiz Vega: Unjú.

Abogado de la UPR: ¿Tu no viste nada?

Srta. Ortiz Vega: Exacto.

Abogado de la UPR: Okay. ¿Pero tú no estuviste en el cuarto de Nathan Budoff después de esa cena que tuvieron los tres?

Srta. Ortiz Vega: No. Nosotros llegamos al hostel y Nathan nos dijo qué es lo que íbamos a hacer al otro día. Y yo me despedí y después yo subí a mi cuarto, y después de ahí yo no...no estaba con ellos, ni nada, así que...

Véase Transcripción del testimonio de la Srta. Ortiz Vega, Apéndice a la pág. 526.

Por su parte, el Sr. Cruz Corchado testificó que el Profesor Budoff McKibben era un profesor excelente. Señaló que durante el viaje, el Sr. Cruz Corchado no presenció un comportamiento inapropiado del Profesor hacia la Srta. Rivera Cournier. Sin embargo, puntualizó que no se hospedó en la misma área del hostel en la que estaban el Profesor y la Srta. Rivera Cournier, por lo que no vio al Profesor ni a la Srta. Rivera Cournier la noche del 24 de mayo cuando ocurrió el incidente inicial. Añadió que una compañera le informó de la querrela que pesaba en contra del Profesor cerca de tres (3) meses después del viaje.

Por todo lo anterior, determinamos que al cometer hostigamiento sexual, el apelante violó la Ley Núm. 3-1998, *supra*, la Carta Circular 95-06 y los reglamentos de la UPR antes citados. Conforme a la discusión precedente, la Junta de Gobierno de la UPR actuó correctamente en imponerle la sanción que bajo su sana discreción creyó procedente, que en este caso fue la destitución del apelante de su puesto como catedrático de la UPR.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, confirmamos la determinación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones